



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO: DEIVIS SARMIENTO PEREZ
RADICADO No.:88001318400120220000800

AUTO No.787-23

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, se tiene que dentro de la presente causa se tiene constancia que por secretaria de este despacho se notificó al ejecutado¹ de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo en fecha 30 de agosto de 2023, a la dirección de correo electrónico del demandado sar88804@gmail.com; sin embargo, habiéndose vencido en demasía el lapso de tiempo, no se cuenta en el plenario con contestación dada por parte de éste; no obstante se limita a remitir solicitudes encaminadas al levantamiento de las medidas cautelares², es por lo que, para este dispensadora es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del CGP, pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*, por lo que el *Proceso Ejecutivo* es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el acta de audiencia calendada del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que, por parte de la Defensoría de Familia del ICBF de esta Ínsula, se fijó como cuota de alimentos a entregar por parte del padre a favor de los menores N.P.S.Z y D.P.S.D. *“...la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales los primero cinco días de cada quincena entregara personalmente a la señora JESSICA STEELA, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)...”*

De conformidad a lo anteriormente reseñado, se tiene que el prementado documento que contiene la obligación alimentaria a favor de los precitados menores, presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria., la cual se encuentra a cargo del ejecutado SARMIENTO PEREZ, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda, respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Así mismo se tiene dentro del trámite procesal que nos ocupa, que mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de *Siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000)*, por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes al periodo comprendido desde el mes de febrero de 2019 hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el mes de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados

¹ Actuación 12 del cuaderno principal

² Actuación 19 y 22 del cuaderno de medidas cautelares



en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, importe que debía incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en el porcentaje igual al incremento aprobado por el gobierno nacional para el Salario Minimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P2, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho condenará en costas a la parte ejecutada por el 5% de lo adeudado, por haber resultado vencida en esta causa,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 en contra del señor DEIVIS SARMIENTO PEREZ.

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por el 5% de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 0101, hoy 30-OCTUBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0378554644c660f5ff87ff93c015cb007d68c4a64a75946b2481010630e12**

Documento generado en 27/10/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>